

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	CARLOS CAICEDO COLONIA
DEMANDADOS:	COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.
RADICACIÓN:	76001 31 05 003 2019 00287 02
JUZGADO DE ORIGEN:	TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN Y CONSULTA INEFICACIA/NULIDAD DE TRASLADO – PENSIÓN DE VEJEZ
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 043

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, y el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 359 del 28 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente decisión:

AUTO No. 358

Antes de proceder a resolver la apelación contra la sentencia No. 359 del 28 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, es menester resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada de PORVENIR S.A. contra el auto que negó la practica de interrogatorio de parte, pues consideró el *a quo* que la misma resulta inconducente.

La apoderada al sustentar su recurso manifestó:

“Como quiera que el desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia en los temas de nulidad e ineficacia en el traslado al régimen pensional se ha manifestado que la carga de la prueba recae en cabeza del demandado, en este caso la AFP, y que a la fecha de la afiliación de los demandantes la normatividad vigente en cuanto a la asesoría preveía que debía brindarse a los posibles afiliados no debía estar documentada por escrito o con algún soporte, pues solo bastaba con la firma del formulario de afiliación y la asesoría brindada de manera verbal. (sic)

Es por ello que, para esta defensa se hace conducente, pertinente y útil realizar el interrogatorio de parte a los demandantes en aras de poder demostrar que mi representada cumplió con su obligación de asesorar e informar para que ellos pudieran tomaran una decisión libre y voluntaria sobre su futuro pensional, incluso pudiendo obtener por este medio probatorio una posible confesión, por lo cual y al no poder realizar esta defensa, la prueba solicitada, se ve vulnerado el derecho de defensa de mi representada.”

Si bien de acuerdo al artículo 84 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social – CPTSS, en esta instancia podría decretarse la práctica excepcional de la prueba solicitada, toda vez que la misma fue efectivamente solicitada en la contestación de la demanda por parte de PORVENIR S.A. (f.221) y no decretada en primera instancia, la Sala considera que el interrogatorio de parte en los procesos de ineficacia y/o nulidad de traslado de régimen, no resulta conducente ni útil, pues la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la carga de la prueba sobre la información suministrada de manera clara, precisa y pertinente a sus afiliados, esta en cabeza de las administradoras de fondos de pensiones - AFP del RAIS, para lo cual se debe aportar una prueba eminentemente documental, que soporte el cumplimiento del deber de información al momento en que se llevó a cabo la afiliación o el traslado, situación que no se cumpliría con el interrogatorio de parte.

Por lo expuesto se **RESUELVE**

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto del 28 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, que negó la práctica de interrogatorio de parte.

SEGUNDO.- CONTINUAR con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

SENTENCIA No. 189

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende la demandante se declare la nulidad absoluta del contrato a través del cual el demandante se trasladó del RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA – RPM al RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD – RAIS, administrado por la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Como fundamento de sus pretensiones señala que:

- i) El demandante nació el 30 de septiembre de 1961.
- ii) Se afilió al régimen de prima media – RPM, con ISS hoy COLPENSIONES, desde el 28 de noviembre de 1986 hasta el 30 de septiembre de 1999.
- iii) En octubre de 1999, asesores de COLFONDOS S.A. lo indujeron a trasladarse de régimen pensional, sin las advertencias, sugerencias, inducción, asesoría idónea, explicación de las reglas de afiliación, necesarias para tomar una adecuada decisión.
- iv) La información proporcionada fue parcial, incompleta y errada, nunca le indicaron con certeza las condiciones finales de su pensión, monto, diversas modalidades, entre otros aspectos.
- v) Realizó traslado entre fondos del RAIS.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES.

Propone como excepciones de fondo las que denominó: *“inexistencia de la obligación, buena fe de la entidad demandada, prescripción, legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad, innominada o genérica”*.

COLFONDOS S.A.

Formula como excepciones las de: *“inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, buena fe, innominada o genérica, ausencia de vicios del consentimiento, validez de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, prescripción de la acción para solicitar la nulidad del traslado”*.

PORVENIR S.A.

Se opone a las pretensiones y formula como excepciones las de: *“prescripción, prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación, buena fe”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI por sentencia No. 359 del 28 de noviembre de 2019 DECLARÓ la ineficacia del traslado al RAIS.

ORDENÓ trasladar los valores correspondientes a las cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración pertenecientes a la cuenta del demandante al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES.

ORDENÓ a COLPENSIONES aceptar el traslado, junto con el dinero de la cuenta de ahorro individual y sus rendimientos financieros.

RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

La apoderada de PORVENIR S.A. interpone recurso argumentando que no se vulneró el derecho al demandante por no suministrar información, como lo pretende el a quo. Señala que hay ausencia de análisis en el proceso, especialmente en la normatividad vigente para la fecha en que se realizó el traslado, pues para esa época no había norma sobre la naturaleza de la información que debía entregar la AFP al realizar la afiliación y la información se dio de manera verbal y la obligación de explicar las consecuencias del traslado nace solo a partir de 2015.

Respecto de una posición dominante, estima que no existe una debilidad comercial al momento de la afiliación entre la AFP y el demandante, pues se trata de una

mera afiliación, la cual no puede entenderse como un contrato, razón por la cual ninguna de la partes está en capacidad de negociar las condiciones por las cuales se va a celebrar la afiliación y en las cuales se va a prestar el servicio bajo el aseguramiento, pues el sistema de pensiones se encuentra reglado en la Ley 100 de 1993 y recae también en el demandante el deber de informarse sobre el sistema de pensiones y no solo cuando se acerca el momento de la pensión de vejez y cuando no se esta de acuerdo con la mesada pensional.

Se estudia también en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES -artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, presentaron alegatos de conclusión el demandante y PORVENIR S.A.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en las pruebas aportadas al proceso, la Sala procederá a resolver los siguientes problemas jurídicos:

¿El traslado de régimen de la demandante es ineficaz?, o por el contrario, ¿es válida su afiliación al RAIS?, y de ser lo primero, ¿procede su retorno automático al RPM, con la devolución de los dineros recibidos con motivo de su afiliación, incluidos gastos de administración y rendimientos, en la forma decidida por el *a quo*? Se debe estudiar si ha operado la prescripción.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se adicionará**, por las siguientes razones:

Frente a la escogencia de régimen pensional, prevé el artículo 13, literal b) de la Ley 100 de 1993 que: **“La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley.”**

Y a su vez, de manera expresa el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 consagró multas y sanciones para el empleador o cualquier persona natural o jurídica que: **“impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral”, con la consecuencia que “La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador (...).”**

Por su parte, el artículo 3° del Decreto 692 de 1994, señala que los afiliados al Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993, **podrán seleccionar cualquiera de los dos regímenes que lo componen.**

Y a su vez, el inciso 2° del Art. 2 del Decreto 1642 de 1995, que reglamenta la afiliación de los trabajadores al Sistema General de Pensiones, establece que **“La selección de cualquiera de los dos regímenes previstos en la ley es libre y voluntaria por parte del trabajador, y se entenderá efectuada con el diligenciamiento del formulario de afiliación autorizado por la Superintendencia Bancaria”**

El demandante venía vinculado válidamente al RMP desde el 28 de noviembre de 1986 (fl. 101) hasta el 6 de agosto de 1999 (fl. 105), fecha en la que se reporta un traslado de régimen a PORVENIR S.A., además presenta traslados dentro del propio RAIS, a COLPATRIA S.A. hoy PORVENIR S.A. el 1 de mayo de 2000, a HORIZONTE S.A. hoy PORVENIR S.A. el 29 de septiembre de 2000, a COLFONDOS S.A. el 1 de septiembre de 2001 y finalmente a PORVENIR S.A. el 1 de noviembre de 2013, fondo pensional al que se encuentra afiliado hasta la fecha (fl.222-225).

El artículo 11 del Decreto 692 de 1994, establece que el trámite para la selección y vinculación que implica la aceptación de las condiciones propias del régimen para acceder a las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, debe ser libre y voluntario por parte del afiliado, manifestando sin lugar a dudas, que exista la voluntad y el consentimiento debidamente informado de cuáles son las condiciones en las que se va a verificar esa vinculación.

Cuando el afiliado se traslade por primera vez del RPM al RAIS, en el formulario se deberá consignar que la decisión de trasladarse se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones, para lo cual el formulario puede contener la leyenda pre impresa en ese sentido, pero esto no libera a las administradoras de la obligación de explicar a los afiliados las condiciones que implican el traslado de un régimen a otro, sus beneficios y desventajas.

A este respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en **sentencia del 3 de septiembre de 2014**, radicación 46292, SL12136 MP. Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón, puntualizó que para efectos de optar por alguno de los dos (2) regímenes pensionales existentes “...el literal b) del artículo 13 de Ley 100 de 1993 dispuso la obligatoriedad de que tal manifestación fuera libre y voluntaria, y contempló como sanción, en caso de que ello no se concretara, una multa hasta de 50 salarios mínimos legales mensuales vigente, además de que «la afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador»;...”

Refiere además la Corporación que, cuando están en juego aspectos tan trascendentes como la conservación del régimen de prima media con ley 100 de 1993 y sus reformas, o la imposibilidad de acceder a la pensión de vejez, se hace necesario, que las entidades encargadas de su dirección y funcionamiento, garanticen que existió una decisión informada, y que esta fue verdaderamente

autónoma y consciente, de otro modo no puede explicarse el cambio de un régimen al otro, pues a su juicio, **“no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito.”**

Además, ha establecido la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que, las AFP tiene el deber de brindar información a los afiliados o usuarios sobre el sistema pensional, correspondiendo a los jueces evaluar el cumplimiento de esta obligación; sin que sea suficiente para acreditar el cumplimiento de este deber, el simple consentimiento plasmado en el formulario de afiliación, por lo que se requiere de un «*consentimiento informado*», pues se trata de que el afiliado tenga elementos de juicio que le permitan evaluar la trascendencia de la decisión que adopta, correspondiendo la carga de la prueba respecto a estos aspectos relacionados con el suministro de información a los fondos de pensiones, operando una inversión de la carga probatoria en favor del afiliado demandante¹.

Además, la Corte Suprema en Sentencia SL1452-2019, sostuvo:

“Con estos argumentos la Sala ha defendido la tesis de que las AFP, desde su fundación e incorporación al sistema de protección social, tienen el «deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad», premisa que implica dar a conocer «las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes», como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008).

Y no podía ser de otra manera, pues las instituciones financieras cuentan con una estructura corporativa especializada, experta en la materia y respaldada en complejos equipos actuariales capaces de conocer los detalles de su servicio, lo que las ubica en una posición de preeminencia frente a los usuarios. Estos últimos, no solo se enfrentan a un asunto

¹ CSJ SL 31989, 9 sep. 2008; CSJ SL 31314, 9 sep. 2008; CSJ SL 33083, 22 nov. 2011; CSJ SL12136-2014; CSJ SL19447-2017; CSJ SL4964-2018; CSJ SL4989-2018; SL19447-2017; SL 1452-2019; SL 4360-2019.

complejo, hiperregulado, sometido a múltiples variables actuariales, financieras y macroeconómicas, sino que también se enfrentan a barreras derivadas de sus condiciones económicas, sociales, educativas y culturales que profundizan las dificultades en la toma de sus decisiones. Por consiguiente, la administradora profesional y el afiliado inexperto se encuentran en un plano desigual, que la legislación intenta reequilibrar mediante la exigencia de un deber de información y probatorio a cargo de la primera”.

Ahora, respecto al deber de información en la sentencia SL1452-2019, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral hace una amplia explicación de la evolución que ha tenido, dividiéndolo en etapas. La corporación sostiene que la prestación de un servicio público esencial con la incursión en el sistema de seguridad social de actores privados, como es el caso de las AFP del RAIS, ha estado desde un principio, sujeta a las restricciones y deberes que la naturaleza de sus actividades implicaba, entendiendo que la escogencia *libre y voluntaria* del régimen pensional necesariamente implica *conocimiento*, el cual solo se obtiene cuando se “saben a plenitud las consecuencias de una decisión de esta índole”. Encontrándose este aspecto establecido desde el Decreto 663 de 1993, y posteriormente en Ley 795 de 2003, la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2241 de 2010 incorporado al Decreto 2555 de 2010, la Ley 1748 de 2014, el Decreto 2071 de 2015 y la Circular Externa 016 de 2016 de la Superintendencia Financiera.

Para efectos ilustrativos se transcribe el cuadro de etapas traído en la sentencia mencionada en precedencia.

Etapas acumulativas	Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información	Contenido mínimo y alcance del deber de información
Deber de información	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1 del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales

Deber de información, asesoría y buen consejo	Artículo 3, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010	Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarle
Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.	Ley 1748 de 2014 Artículo 3 del Decreto 2071 de 2015 Circular Externa n. 016 de 2016	Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

Acorde con lo anterior, era necesario e imprescindible que PORVENIR S.A., COLPATRIA S.A. hoy PORVENIR S.A., HORIZONTE S.A. hoy PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A., al momento de suscribir el formulario de vinculación con el cual se dio el traslado de régimen y el traslado entre administradoras del RAIS, le suministrara al afiliado una “suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras”, situación que no aconteció, pues la única prueba que reposa en el expediente es la certificación emitida por la AFP (fl. 124), situación que no resulta suficiente para lograr este cometido.

Así pues, no se demuestra que las AFP del RAIS hayan desplegado una verdadera actividad de asesoramiento de lo que en últimas representaba dicho acto jurídico de incorporación al RAIS, ni su continuidad en el mismo, pues lo cierto es que no se realizó ninguna proyección sobre la posible suma a la que ascendería su pensión en comparación con lo que percibiría si continuaba en el RPM, cotejando con las modalidades y condiciones a los que tendría derecho en el RAIS, ni se le informó respecto de la diferencia en el pago de aportes, y demás condiciones y diferencias entre los dos regímenes pensionales, así como beneficios y desventajas, con lo cual se concluye que no ha cumplido con la carga probatoria que les incumbe a la luz de lo dicho por la jurisprudencia².

No hay prueba en el expediente, y tenían PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A., la carga de acreditar esa diligencia de conformidad con el artículo 1604 del CC.,

² CSJ 1421-2019, CSJ SL2817 de 2019.

omisión con la cual se genera la ineficacia del cambio de régimen, en razón a que la vinculación o afiliación al RAIS en estos términos no es válida.

Así las cosas, resulta procedente la condena impuesta por el *a quo*, siendo procedente adicionar la sentencia en el sentido de ordenar a PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. trasladar a COLPENSIONES las cuotas de administración previstas en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993, conforme lo señala la jurisprudencia³, indexadas y con cargo a su propio patrimonio; se ordenará a COLPENSIONES recibir la afiliación, sin solución de continuidad ni cargas adicionales al demandante.

Respecto a la excepción de prescripción que fuera propuesta, considera la sala que no prospera, pues en tratándose de derechos en materia de seguridad social, como lo es la libre escogencia de régimen, se tornan imprescriptibles e irrenunciables conforme lo señala el artículo 48 de la CP y la jurisprudencia³.

Conforme a lo expuesto se adicionará la decisión, condenando en costas a PORVENIR S.A. en favor del demandante dada la no prosperidad de la alzada. No se causan costas por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADICIONAR el numeral **SEGUNDO** de la Sentencia No. 359 del 28 de noviembre de 2019 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR** a **PORVENIR S.A.** a trasladar el porcentaje de gastos de administración debidamente indexado y con cargo a su propio patrimonio, por los períodos en que administró las cotizaciones de la demandante. **CONFIRMANDO** en lo demás el numeral.

SEGUNDO.- ADICIONAR el numeral **TERCERO** de la Sentencia No. 359 del 28 de noviembre de 2019 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de

³ CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019, CSJ SL2817-2019, CSJ SL4360-2019, CSJ SL4559-2019,

Cali, en el sentido de **IMPONER** a **COLPENSIONES** la obligación de aceptar el traslado del afiliado sin solución de continuidad ni cargas adicionales.

TERCERO.- ADICIONAR la Sentencia No. 359 del 28 de noviembre de 2019 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR** a **COLFONDOS S.A.** a trasladar el porcentaje de gastos de administración debidamente indexado y con cargo a su propio patrimonio, por los períodos en que administró las cotizaciones de la demandante.

CUARTO.- CONFIRMAR en lo demás la Sentencia No. 359 del 28 de noviembre de 2019 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

QUINTO.- COSTAS en esta instancia a cargo **PORVENIR S.A.** en favor del demandante. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P. **SIN COSTAS** por la consulta.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b49d81ce1a7167a47d8b0918f1390d7cb1d61ae189b4eacfeb4d87c73de20f9b**

Documento generado en 28/06/2022 12:38:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>